



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 27 de abril del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 24 de abril del 2022, entre los clubes CP Cacereño SAD y AD Mérida SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### CP CACEREÑO SAD

#### Amonestaciones:

##### **Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)**

4ª Amonestación a **D. Jose Ramon Fernandez Lavado**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Julio Cobos Moreno**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Ander Gayoso Reina**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Protestas al árbitro (120)**

Suspender por 2 partidos a **D. Francisco Daniel Martinez Pujante**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 116,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CP CACEREÑO, este Juez de Competición considera:

**Primero.-** El Club Polideportivo Cacereño ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, respecto de la expulsión de su jugador Francisco Daniel Martínez Pujante, producida en el minuto 92 por protestar presuntamente una decisión del colegiado desde el área técnica, en voz en grito y con los brazos en alto mostrando falta de respeto hacia el equipo arbitral, negando dicho club la existencia de los hechos que le son atribuidos a su jugador, señalando distintos supuestos en los que la actuación de un jugador podría dar lugar a que se le mostrara tarjeta roja de expulsión, entendiéndose que en el caso que nos ocupa no se produjeron ninguno de dichos supuestos.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la





## Resolución de Competición

existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes así lo demuestran, solicitando dicho Club que se deje sin efecto la expulsión del citado jugador.

En efecto, en el acta arbitral, apartado de expulsiones, se hace constar lo siguiente:

CP Cacereño SAD: En el minuto 90+2, el jugador (13) Francisco Daniel Martínez Pujante fue expulsado por el siguiente motivo: Protestar una de mis decisiones desde el área técnica desde una zona no autorizada, en voz en grito y con los brazos alto mostrando falta de respeto hacia el equipo arbitral.

**Segundo.-** Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 130.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

**Tercero.-** Tras la observación del video aportado, se muestra dicha prueba como incompleta y con cambios de imagen, amén de no poder visionarse al sancionado por encontrarse dentro del banquillo, razones ellas por las que dicha prueba no permite llegar en absoluto a la conclusión que se pretende. Y por supuesto, lo que no se acredita de ninguna manera es que el árbitro haya podido cometer un error de carácter material y manifiesto.





## Resolución de Competición

Consiguientemente, se ha de considerar al jugador Francisco Daniel Martínez Pujante como autor de la infracción tipificada en el artículo 120 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de dos partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

### AD MÉRIDA SAD

#### Amonestaciones:

#### **Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)**

1ª Amonestación a **D. Juan Manuel Barrero Barrero**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

1ª Amonestación a **D. Aitor Pons Goñalons**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Diego Martin López Silveira**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Único.**

